
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay.

Abogado: Dr. Albín Bello Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 38, Sector La Ciénega, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Albín Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó auto de apertura a juicio en contra de Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, por presunta violación a

las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 26 de abril de 2016, dictó su sentencia núm. 52/2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan tanto las conclusiones principales como las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, por ser las mismas improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, a las que en el aspecto penal se ha adherido el abogado de la parte querellante; en tal sentido, se declara al imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del señor Juason Amury Medina Javier; en consecuencia, se le condena a cumplir Quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública del quince (15) de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la defensa público del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por los Dres. Celso Vicioso de los Santos y Miguel Peña, actuando a nombre y representación del señor Juason Amury Medina Javier, en contra del imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Juason Amury Medina Javier, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00032, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura y la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quienes actúan a nombre y representación del señor Adonis Suero Ramírez, contra la sentencia penal núm. 52/16, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia penal atacada núm. 52/16, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del años dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la cual entre otras cosas, condenó al ciudadano Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública del Km. 15 de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal, por violaciones de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juason Amaury Medina Javier; **TERCERO:** Pone a cargo del Estado dominicano soportar las costas penales del procedimiento, por haber sido defendido el imputado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, con marcada violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 25, 172, 338 del Código Procesal Penal y 69.4, 69.8 y 69.10 de la Constitución, en razón de que la Corte incurre en una marcada falta de motivación en relación a los diferentes puntos que fueron argüidos en el recurso de apelación consistentes en que no quedó probada la asociación de malhechores y la persistencia en la incriminación, incurriendo en una motivación insuficiente o falta de estatuir; **Segundo Medio:** Sentencia infundada con violación del principio de la no doble persecución penal, de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no ponderó ni motivó en relación a lo alegado en el recurso de apelación, en el sentido de que se hizo en el caso una doble persecución penal contra el procesado que alegó que estuvo detenido en Azua enviado a San Juan, en donde estuvo más de 4 días detenido y al día siguiente es puesto en libertad por violación al plazo de las 48 horas, y que es un año después por el mismo hecho que es hecho preso de nuevo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“4. Que del análisis de las piezas, documentos y del testimonio ofrecido por la víctima Juason Amury Medina Javier, esta alzada ha podido comprobar que contrario a lo denunciado por el recurrente, este fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en los arts. 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, con prueba suficiente, ya que si bien es cierto es que como se trata de un robo agravado o calificado, perpetrado en la zona rural, en contra de la víctima que declaró como testigo, en el cual participó más de una persona, armadas, ejerciendo graves violencias físicas en contra de la misma, para robarle sus pertenencias, es preciso entender que en el lugar de la ocurrencia del hecho no hubiera otro testigo diferente a la víctima y como a las autoridades encargadas de perseguir los hechos delictivos, le fue imposible recuperar el cuerpo del delito, los juzgadores del tribunal a-quo apoyaron su sentencia en el certificado médico expedido a la víctima y el testimonio de esta para fundamentar su sentencia condenatoria, por tanto, independientemente de que la víctima tiene interés en que se haga justicia, este testimonio no puede ser descartado por los jueces al momento de valorarlo como prueba, por el solo hecho de que provenga de la víctima, ya que si así se procediera en nuestro sistema de justicia la mayor parte de los robos que se producen en nuestros campos quedarían sin sanción, ya que sus autores aprovechan el éxodo que se ha producido de los habitantes de nuestros campos para cometer actos delictivos en contra de los que han decidido quedarse viviendo en esos lugares, por vía de consecuencia este motivo debe ser rechazado; 5. Que si bien es cierto que el contenido del certificado médico expedido a nombre de la víctima Juason Amury Medina Javier, solo es certificante y no indica quien cometió el hecho delictuoso a la indicada víctima, no menos cierto es que el contenido de dicho certificado médico corrobora que la víctima sufrió lesiones físicas y esta señala al imputado como la persona que le propinó dichas lesiones en compañía de otras personas, en una declaración hecha bajo la fe del juramento, no pudiendo estar ajeno al proceso, como ha sido hecho por disposición de la norma procesal, y como fue apuntalado en otra parte de sentencia por la especial circunstancia de que el hecho reprimido por la ley y atribuida su comisión al recurrente, ocurrió en la zona rural poco transitada por personas, por tanto, este argumento debe ser rechazado y confirmada la sentencia atacada; 6. Que el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que el testimonio de la víctima no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria de quince (15) años de reclusión mayor en contra de él, agregando que los objetos robados no fueron recuperados y presentados al juicio, carece de valor y relevancia, ya que la víctima en el juicio de fondo declaró con tanta espontaneidad y seguridad que hasta indicó a los jueces que le reveló a la policía los nombres de las otras personas que lo atracaron, quienes fueron identificados por los nombres de Vidal Suero y Jonathan (a) La Tormenta, y que le robaron sus pistola, es decir, que los jueces del tribunal a-quo al determinar que existió asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de la víctima, al fundamentar su sentencia en testimonio de esta ha obrado correctamente, independientemente de que el recurrente Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, junto a sus acompañantes, desaparecieron la pistola robada a la víctima, y al momento de su detención no se le ocupara, por tanto, estos argumentos deben ser rechazado y confirma la sentencia recurrida; 7. Que de forma concluyente esta alzada entiende que la sentencia atacada esta correctamente motivada tanto en hecho como en derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, ya que los jueces valoraron cada uno de los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando al justiciable recurrente sus derechos fundamentales y tutelándolos de

forma efectiva, conforme las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución Política de nuestro Estado, por vía de consecuencia, confirmar la indicada sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, alega en síntesis que la sentencia que ha sido impugnada es manifiestamente infundada, con marcada violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 25, 172, 338 del Código Procesal Penal y 69.4, 69.8 y 69.10 de la Constitución, en razón de que la Corte incurre en una marcada falta de motivación en relación a los diferentes puntos que fueron argüidos en el recurso de apelación consistentes en que no quedó probada la asociación de malhechores y la persistencia en la incriminación;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la decisión dictada por la Corte a-qua, ha comprobado que el vicio invocado por el recurrente, no se configura, y decimos esto porque los juzgadores de segundo grado, luego de analizar la sentencia dictada por el tribunal sentenciador constataron tal y como había sido fundamentado por ante esa instancia, que las pruebas presentadas, tanto la testimonial, ofrecida por la víctima y las pruebas documentales, fueron suficientes para determinar fuera de toda duda razonable, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal, determinándose su accionar con otras dos personas y la asociación del encartado con estos para cometer el ilícito penal atribuido; sustentada estas afirmaciones en una correcta valoración del elenco probatorio presentado por ante los jueces de juicio, conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y el debido proceso de ley; desestimándose en consecuencia el vicio argüido por no encontrarse presente;

Considerando, que en un segundo aspecto aduce el reclamante que la Corte a-qua no ponderó ni se refirió a la violación al principio de la no doble persecución penal, ya que, el imputado manifestó que estuvo detenido en Azua enviado a San Juan, en donde estuvo más de cuatro días detenido y al día siguiente es puesto en libertad por violación del plazo de las cuarenta y ocho horas y un año después es detenido por el mismo hecho;

Considerando, que esta Sala, ha advertido que tal y como arguye el imputado recurrente, la Corte a-qua, no se refirió al alegato esgrimido y como esa omisión no acarrea la nulidad de la decisión, esta alzada va procederá a referirse respecto de lo invocado;

Considerando, que contrario al reclamo realizado, el examen por parte de esta Corte de Casación, a la sentencia emanada por la jurisdicción de fondo pone de manifiesto que en la especie no existió una doble persecución penal como pretende hacer valer el imputado, toda vez que el sustento de dicho alegato, consistente en una nota informativa de fecha 15 de febrero de 2014, que hacía constar que el imputado había sido ingresado la Hospital Regional de Azua, bajo el nombre de Juan José Alcántara, herido de bala, en un supuesto atraco, y que fue detenido; luego de pasar por el escrutinio de la valoración probatoria que realizan los jueces de juicio, quedó establecido que lo consignado en el mencionado documento guardaba estrecha relación con el relato ofrecido por la víctima, que expresó que el imputado resultó herido de bala, que se internó en Azua con un nombre falso; lo que motivó que al ser enviado a San Juan de la Maguana fuera puesto en libertad, pues el nombre con que había sido trasladado de Azua no se correspondía con su identidad verdadera, de la cual tenía conocimiento el Ministerio Público;

Considerando, que de los reparos que anteceden, esta Corte de Casación, nada tiene que reprocharles, por considerarlos correctos, y despejar toda duda respecto de la violación argüida, motivo por el cual al no encontrarse presentes los vicios atribuidos a la decisión atacada, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.